



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 28 de enero de 2005

NÚM. 5

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Proyecto de Ley Foral de intervención para la protección ambiental. Enmiendas presentadas ([Pág. 2](#)).

**Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL**

Proyecto de Ley Foral de intervención para la protección ambiental

ENMIENDAS PRESENTADAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de las enmiendas presentadas al proyecto de Ley Foral de intervención para la protección ambiental, publicado en el Boletín Oficial de la Cámara número 80 de 4 de octubre de 2004.

Pamplona, 13 de diciembre de 2004

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 1

ENMIENDA NÚM. 1

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo 2.g del artículo 1.

Motivación: Resulta innecesario. Se sobrentiende y se halla implícito.

ENMIENDA NÚM. 2

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 1, párrafo 1.

Se propone el siguiente texto:

“La presente Ley Foral tiene por objeto establecer y regular la intervención de las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra en determinadas actividades públicas o privadas, así como la prevención y protección de la seguridad y salud de las personas a fin de prevenir, reducir y controlar las distintas formas de contaminación y preservar y mejorar el medio ambiente”

Motivación: Es redacción menos barroca, más simple y resumida, abarcando todos los elementos integrantes del medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 3

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 1.

En lugar de la expresión “de determinadas actividades” deberá decir “de todas las actividades”

Motivación: No puede excluirse del objeto de la ley ninguna actividad que pueda afectar al medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 4

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo 2.a del artículo 1.

Se propone el siguiente texto:

“a) Establecer un control administrativo ambiental previo de determinados proyectos, planes, programas, actividades e instalaciones”

Motivación: El control debe ejercerse desde la Administración Pública respecto a actuaciones con incidencia en el medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 5

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el párrafo 2.b in fine del artículo 1.

Se propone sustituir “posteriores” por “posterior”.

Motivación: El seguimiento y la vigilancia se hallan concatenados.

ENMIENDA NÚM. 6

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 letra c) del artículo 1. Se propone la siguiente redacción:

“c) Ordenar los procedimientos autorizatorios y de informe en material ambiental”.

Motivación: El término “simplificar” puede confundir en el sentido de entender que se pretende poner facilidades en los procedimientos de tramitación medioambiental.

ENMIENDA NÚM. 7

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo 2.f del artículo 1.

Se propone el siguiente texto:

“f) Establecer mecanismos eficaces de inspección ambiental sobre distintas actividades e instalaciones a fin de controlar su adecuación a la legalidad y revisar la eficacia de las medidas correctoras impuestas.”

Motivación: Resulta más simplificado e inteligible.

ENMIENDA NÚM. 8

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 1. El párrafo h del apartado 2 pasa a ser g.

Motivación: Por haberse suprimido el párrafo anterior.

ENMIENDA NÚM. 9

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 1.2.

Se plantea añadir un nuevo apartado como finalidad de la ley foral, que sería:

“h) Fomentar la investigación en todos los campos del conocimiento ambiental”.

Motivación: Es imprescindible potenciar la investigación y más en el campo ambiental, y una ley foral de intervención de la Administración no puede olvidar este aspecto tan relevante de sus objetivos y finalidades.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 2**ENMIENDA NÚM. 10**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo 2 del artículo 2.

Motivación: Se sobrentiende. Resulta gratuito.

ENMIENDA NÚM. 11

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 2, que quedaría de la siguiente forma:

“1. Quedan sometidos a la presente Ley Foral los planes, programas, proyectos, actividades y cualquier tipo de actuación, de titularidad pública o privada,…”

Motivación: Además de las definiciones que hace la Ley sobre las actividades sometidas a expediente medioambiental, el objetivo ha de ser controlar y ejercer esa protección sobre cualquier tipo de actuación que se intente desarrollar en ese medio. Por lo tanto, conviene que quede recogido expresamente como tal en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 12

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 2.1.

En lugar de la expresión “incluidas en alguno de sus anejos”, que se suprime, se plantea: “Quedan sometidas a la presente Ley Foral todos los planes, programas, proyectos y actividades, de titularidad pública o privada, que en su concepción...”

Motivación: Siguiendo el planteamiento de la exposición de motivos, los anejos sólo tienen carácter enunciativo pero no exhaustivo, ya que todas las actividades, de hoy y del futuro si la ley quiere tener un futuro, deben estar sometidas a ella.

ENMIENDA NÚM. 13

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el párrafo 1, 2.ª línea del artículo 2.

Se propone añadir, entre “actividades” y “de titularidad pública”: “instalaciones”.

Motivación: La “instalación” es presupuesto básico para el desarrollo de la actividad.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 3

ENMIENDA NÚM. 14

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo 2.a del artículo 3.

Motivación: Es supuesto básico.

ENMIENDA NÚM. 15

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo 2.b del artículo 3.

Se propone lo siguiente: el párrafo 2.b del artículo 3 pasa a ser párrafo 2.a.

Motivación: Por haberse suprimido el párrafo anterior.

ENMIENDA NÚM. 16

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo 2.c. del artículo 3.

Se propone lo siguiente: el párrafo 2.c del artículo 3 pasa a ser párrafo 2.b.

Motivación: Por la misma razón.

ENMIENDA NÚM. 17

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del apartado 1 del artículo 3.

Donde dice “... de quien contamina paga...” debe decir “de quien contamina paga y descontamina...”

ENMIENDA NÚM. 18

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1 del artículo 3, que quedaría de la siguiente forma:

“1. Las actuaciones de las Administraciones Públicas de Navarra se inspirarán en los principios de protección, prevención, de precaución o cautela, de quien contamina paga o cautela, de quien contamina paga y descontamina”

Motivación: El primer principio sobre el que se debe centrar la Administración y, por lo tanto, debe quedar recogido en esta Ley es el principio de protección. Igualmente, es necesario introducir la obligación de descontaminar, puesto que en muchos casos compensa pagar para no hacer frente a la obligación de reponer los daños causados.

ENMIENDA NÚM. 19

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el párrafo 1 del artículo 3.

Se propone añadir al párrafo 1 del artículo 3 in fine “y transparencia y eficacia administrativa.”

Motivación: La administración pública ha de servir con objetividad y transparencia los intereses generales y actuar con criterios de eficacia.

ENMIENDA NÚM. 20

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un segundo apartado en el artículo 3 (el apartado segundo pasaría a ser el tercero).

Se propone el siguiente texto:

“2. Las administraciones públicas deberán a su vez prevenir la contaminación y la emisión de gases contaminantes, mediante la aplicación de las medidas adecuadas, reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y, en la medida en que no sea posible, gestionarlos correctamente, valorizándolos y, en último término, efectuando la disposición del desperdicio, de forma que se evite o reduzca su impacto en el medio ambiente, de acuerdo con lo establecido en la legislación sectorial, utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente y tomar las medidas necesarias para prevenir los accidentes graves y limitar sus efectos.

Motivación: Necesidad de más intervención en materia de contaminación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 6

ENMIENDA NÚM. 21

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 6.1.a).

Se plantea una nueva redacción en la primera parte, de manera que quedaría como sigue:

“El estado y caracterización de los recursos naturales, la calidad de las aguas superficiales y subterráneas, el aire, el suelo, el subsuelo, los residuos, el ruido, la fauna, la flora, el paisaje, los recursos naturales de energía, patrimonio histórico-artístico, arqueológico, paleontológico, la Red Natura 2000 y...”

Motivación: No queda recogido todo lo que se considera que debe contener un sistema de información que permita ejercer el derecho a la información ambiental, sirviendo también a la Administración para la actuación más completa en este campo.

ENMIENDA NÚM. 22

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 6.1.

Se propone el siguiente texto:

“1. Se crea un registro ambiental que deberá disponer de un sistema de información que contenga cuando menos datos suficientes sobre:”

Motivación: No sólo se trata de informar, sino también de tener constancia y controlar.

ENMIENDA NÚM. 23

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 6.1.a.

Se propone el siguiente texto:

“a) El estado y la calidad de las aguas, el aire, el suelo, la fauna, la flora, el paisaje, incluidas sus interrelaciones.

Motivación: Se hallan implícitamente incluidas la Red Natura 2000 y las zonas especiales de protección.

ENMIENDA NÚM. 24

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 6.1.b.

Se propone el siguiente texto:

“b) Las instalaciones, actividades, políticas, planes y programas y demás actuaciones públicas y privadas que hayan afectado o puedan afectar a los elementos y condiciones del medio ambiente”

Motivación: Es redacción más completa y exhaustiva.

ENMIENDA NÚM. 25

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 6.1.e.

Se propone el siguiente texto:

“e) Las condiciones establecidas en las autorizaciones ambientales y licencias así como las mejoras técnicas disponibles, las características técnicas de la instalación y las condiciones locales del medio ambiente que hayan utilizado para la determinación de aquellas”

Motivación: Resulta técnicamente más correcto con la regulación de autorizaciones.

ENMIENDA NÚM. 26

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 6.2.

Se propone sustituir “Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por “Órgano Foral Ambiental Competente”

(Se propone mantener esta enmienda en todo el texto de la Ley en que aparezca el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda).

Motivación: Es más acorde respecto al órgano que ostenta la competencia sustantiva.

ENMIENDA NÚM. 27

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 6.1.c). Se propone añadir: “y sobre conservación del patrimonio natural e histórico-cultural”

Motivación: Parece como si el medio ambiente no incluyera este aspecto que forma parte claramente de él, sobre todo si se pretende una ley integral y no parcial.

ENMIENDA NÚM. 28

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de adición al artículo 6. Se propone añadir una nueva letra g) al apartado 1 del siguiente tenor:

“g) La información referida en las letras anteriores de este apartado se incorporará a la página web del Gobierno de Navarra. Periódicamente se actualizará su contenido”

Motivación: Hacer accesible a los ciudadanos la información medioambiental.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 7

ENMIENDA NÚM. 29

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 7.

Se propone el siguiente texto:

“En los supuestos de que el Órgano Foral Ambiental competente estime que un proyecto, plan o programa, actividad o instalación sometido a autorización ambiental o a evaluación de impacto ambiental pudiera tener efectos ambientales en otra Comunidad Autónoma, se estará a lo dispuesto en la normativa aplicable”

Motivación: Hay que contemplar y prevenir esta posibilidad.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 9

ENMIENDA NÚM. 30

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo artículo 9 bis.

Se propone la siguiente redacción:

“1. La autorización ambiental y, en su caso, la declaración de impacto ambiental, tiene el siguiente contenido mínimo:

a) Valores límite de emisión de sustancias contaminantes, que pueden ser sustituidos, según la naturaleza y las características de la actividad, por otros parámetros o medidas equivalentes.

b) Sistemas de tratamiento y control de las emisiones, con especificación del régimen de explotación y de la metodología de medición, la frecuencia, el procedimiento de evaluación de las mediciones y la obligación de comunicar, con la periodicidad que se determine, al órgano ambiental competente los datos necesarios para comprobar el cumplimiento del contenido de la autorización.

c) Determinación de las medidas relativas a las condiciones de explotación distintas de las normas que puedan afectar al medio ambiente, como pueden ser, entre otras, la puesta en funcionamiento, las fugas, los fallos de funcionamiento, las paradas momentáneas y el cierre definitivo de la explotación.

d) Determinación, si es preciso, de prescripciones que garanticen la protección del suelo y de las aguas subterráneas, y las medidas relativas a la gestión de los residuos generados por la instalación.

e) Establecimiento, si procede, de medidas para minimizar la contaminación a larga distancia.

f) Determinación de la suficiente garantía, en función de la magnitud de la instalación, para responder de las obligaciones derivadas de la actividad autorizada, de la ejecución de todas las medidas de protección del medio ambiente, de los trabajos de recuperación del medio afectado y, si procede, del pago de las sanciones impuestas por las infracciones cometidas por el ejercicio incorrecto de la actividad.

g) Establecimiento del importe mínimo de cobertura de la póliza de seguro por responsabilidad civil por daños ocasionados por la actividad autorizada.

h) Cualquier otra medida o condición que, de acuerdo con la legislación vigente, sea adecuada para la protección del medio ambiente, en conjunto, afectado por la actividad.

2. La autorización debe determinar también las condiciones y las medidas preventivas y de control necesarias sobre prevención de incendios y de accidentes graves y sobre protección de la salud,

de acuerdo con lo que especifique la legislación sectorial vigente.

3. En caso de que la normativa vigente en el ámbito medioambiental requiera condiciones más rigurosas que las que se puedan lograr mediante las mejores técnicas disponibles, la autorización debe exigir la aplicación de condiciones complementarias, sin perjuicio de otras medidas que puedan adoptarse.

4. La autorización puede incluir excepciones temporales a los requerimientos especificados en el apartado 1.a, en el caso de un plan o programa aprobado por el órgano ambiental competente que garantice el respeto de estas exigencias en el plazo máximo de seis meses y en el caso de un proyecto que implique una reducción de la contaminación”

Motivación: Establecer los contenidos mínimos, condiciones y medidas preventivas y de control, condiciones complementarias y excepciones temporales de la autorización ambiental y, en su caso, de la declaración ambiental.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 10

ENMIENDA NÚM. 31

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión en el artículo 10. Se propone suprimir “excluidas aquellas que estén destinadas a investigación y desarrollo de nuevos productos y procesos”

Motivación: Una cosa es potenciar la investigación y otra muy distinta que quede fuera de la intervención ambiental, ya que las actividades de investigación y desarrollo también pueden generar afecciones al medio ambiente que es necesario prevenir.

ENMIENDA NÚM. 32

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 10. Se plantea añadir la expresión “sin carácter exhaustivo”, previamente a “en los anejos 2 A y 2 B.

Motivación: No puede limitarse la aplicación de la ley foral a los anejos, porque ni ahora están recogidas todas las actividades que están sometidas a intervención ambiental, ni desde luego a corto plazo va poder ser aplicada y menos a nuevas actividades.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 11

ENMIENDA NÚM. 33

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 11.1.

Se propone la sustitución de: “Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por “Órgano Foral Ambiental”.

Motivación: Es la misma razón que en la enmienda número 26.

ENMIENDA NÚM. 34

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 11, que quedaría de la siguiente forma:

“Cuando la modificación no sea sustancial y en el plazo de un mes el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda no se hubiese pronunciado en contra, el titular de la instalación podrá llevarla a cabo.

Motivación: Es impensable dejar el control sobre el cambio de las instalaciones sometidas a tramitación medioambiental en manos de los titulares de las misma corresponde a la Administración ser quien controle y determine los cambios y la profundidad de los mismos con respecto a los proyectos iniciales.

ENMIENDA NÚM. 35

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 11.2.

Se propone la sustitución de: “Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por “Órgano Foral Ambiental”.

Motivación: La referida razón.

ENMIENDA NÚM. 36

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 3 del artículo 11.

Donde dice “..se determinarán reglamentariamente” debe decir “..se determinarán reglamentariamente en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley Foral”.

Motivación: Establecer un plazo para este desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 37

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 11, que quedaría de la siguiente forma:

“3. Cuando la modificación sea considerada por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda será necesaria...”

Motivación: Es impensable dejar el control sobre el cambio de las instalaciones sometidas a tramitación medioambiental en manos de los titulares de las misma. Corresponde a la Administración ser quien controle y determine los cambios y la profundidad de los mismos con respecto a los proyectos iniciales.

ENMIENDA NÚM. 38

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 11.3.

Se propone sustituir: “el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por “Órgano Foral Ambiental”.

Motivación: La repetida razón.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 12**ENMIENDA NÚM. 39**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición en el artículo 12.b.

Se propone añadir entre “aire” y “de las actividades”: “y la producción de residuos y la emisión de ruidos y vibraciones”

Motivación: Es preciso especificarlo por su gran incidencia fáctica y por la alarma social que provoca.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 13**ENMIENDA NÚM. 40**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo 1 del artículo 13.

Se propone el siguiente texto:

“1. No podrá construirse la instalación o llevarse a cabo la actividad sometida a autorización ambiental integrada hasta su otorgamiento, que tendrá carácter previo a las demás autorizaciones, licencias o concesiones que sean exigibles para la construcción, implantación o explotación de la actividad o instalación sujeta”

Motivación: Es más acorde con la normativa genética en vigor.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 14**ENMIENDA NÚM. 41**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 14.d desde “Cuando la modificación...” hasta el final del párrafo.

Motivación: Es evidente que cuando se trata de condiciones de vertido y dominio público hidráulico, el organismo de cuenca es administración concurrente. Por tanto, resulta superfluo referirse a él.

ENMIENDA NÚM. 42

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo e) del artículo 14.

Motivación: Es evidente. No se precisa de esta mención.

ENMIENDA NÚM. 43

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación de la letra b) del número 1 del artículo 14.

Donde dice “...resulte posible reducir significativamente las emisiones, sin imponer costes excesivos” debe decir “...resulte posible reducir significativamente las emisiones”

Motivación: La referencia a costes excesivos es indeterminada, subjetiva e innecesaria. Las mejoras técnicas son viables y efectivas cuando son económicamente financiadas por una industria o empresa eficiente y competitiva.

ENMIENDA NÚM. 44

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 1, letra b), artículo 14.

Se propone la modificación del punto 1, letra b), que quedaría de la siguiente forma:

“b) Como consecuencia de importantes cambios en las mejoras técnicas disponibles, resulte posible reducir significativamente las emisiones, la Administración junto con el titular estudiará la forma de implantarlas”

Motivación: Los avances en técnicas de protección medioambiental deben suponer la actualización de las concesiones que se realizan. Establecer exclusivamente un criterio de costes supondría en la práctica la no aplicación de nuevas técnicas en las concesiones ya autorizadas.

ENMIENDA NÚM. 45

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el párrafo b del artículo 14.

Se propone suprimir “importantes”

Motivación: Es un concepto indeterminado. ¿Cómo se mide? Basta con el solo “cambio”

ENMIENDA NÚM. 46

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el párrafo b del artículo 14.

Se propone sustituir “imponer” por “suponer”

Motivación: Se trata de un lapsus. El verbo adecuado es “suponer”

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 15**ENMIENDA NÚM. 47**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 15. párrafo a.

Se propone suprimir desde “geográfica” hasta el final.

Motivación: No tiene sentido considerar este inciso final “como mínimo”

ENMIENDA NÚM. 48

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo c) del artículo 15.

Motivación: Se sobrentiende. Es premisa básica atajar “condiciones de explotación anormales”

ENMIENDA NÚM. 49

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación de la letra a) del artículo 15.

Se propone sustituir la letra a) del artículo por un texto del siguiente tenor:

“a) Los valores límite de emisión basados en las mejores técnicas disponibles teniendo en cuenta las condiciones locales del medio ambiente”

Motivación: Las referencias eliminadas pueden rebajar el nivel necesario de exigencia para la concesión de la autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 50

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo b del artículo 15.

Se propone el siguiente texto:

“b) Las medidas correctoras que garanticen el cumplimiento de los valores límite de emisión, la protección de la salud, del agua y del aire, así como la producción y métodos de gestión de residuos”

Motivación: Es primordial hacer referencia a las personas. De ahí la mención directa a la salud.

ENMIENDA NÚM. 51

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo f) del artículo 15.

Se propone el siguiente texto:

“f) Las obligaciones de control y suministro de información”

Motivación: Se supone la presencia de la legislación aplicable.

ENMIENDA NÚM. 52

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del párrafo h) del artículo 15.

Se propone el siguiente texto:

“h) En su caso, la declaración de impacto ambiental”

Motivación: En concordancia con el artículo 24.c.

ENMIENDA NÚM. 53

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de un nuevo párrafo al artículo 15.

Se propone el siguiente texto:

“b1) Medidas de reducción de consumo de recursos naturales y medidas de eficacia energética.”

Motivación: No ha de olvidarse la huella ecológica.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 16**ENMIENDA NÚM. 54**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 16.

Donde dice “...que se establecerá reglamentariamente” debe decir “...que se establecerá reglamentariamente en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral”

Motivación: Establecer un plazo para este desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 55

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del artículo 16, que quedaría de la siguiente forma:

“La renovación de la autorización ambiental integrada deberá ser solicitada diez meses antes de su vencimiento y se tramitará como nueva autorización, si bien el Departamento podrá simplificar la misma si en el desarrollo de la actividad no se hubieren detectado problemas medioambientales”

Motivación: Después de ocho años de explotación parece prudente y conveniente que la renovación de la licencia implique una revisión completa de las condiciones de la actividad y el impacto medioambiental que viene produciendo. Si la actividad no ha supuesto impacto ambiental, el Departamento podrá agilizar la resolución de continuidad, pero nunca debemos permitir dicha continuidad por una falta de resolución.

ENMIENDA NÚM. 56

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 16.

Se propone la siguiente redacción:

“Los trámites para la renovación de la autorización ambiental integrada deberán ser incoados de oficio por el Departamento de Medio ambiente, 10 meses antes de su vencimiento, en todos los casos, y se tramitará por un procedimiento simplificado que se establecerá reglamentariamente”

Motivación: La renovación, dado el tiempo de su concesión, no es un mero trámite, sino algo que debe realizarse en prevención y control de todas las actividades y no debe ser una carga asignada al particular afectado (sobre todo pymes), sino a la Administración, el control de los plazos y procedimientos.

ENMIENDA NÚM. 57

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 16.

Se propone suprimir desde “la falta de resolución...” hasta el final y su sustitución por el siguiente texto: “La renovación será, siempre, resuelta expresamente en el plazo de 6 meses antes de la finalización del plazo de vigencia de la autoriza-

ción, y deberán fijarse igualmente de manera expresa las condiciones de la misma”

Motivación: La renovación de la autorización ambiental no puede dejarse al automatismo por transcurso del plazo de 8 años, sino que debe revisarse y “renovarse” previo control e inspección siendo un deber de la Administración resolver expresamente, más cuando al medio ambiente se refiere.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 17

ENMIENDA NÚM. 58

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 17.

Se propone sustituir “Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por “Órgano Foral Ambiental competente”.

Motivación: Razón reiteradamente aducida.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 18

ENMIENDA NÚM. 59

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 18.

Motivación: La previsión de este artículo es innecesaria y además genera burocracia, exceso de plazos y discrecionalidad (por no existir criterios objetivos) del Departamento.

ENMIENDA NÚM. 60

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del artículo 18.

Motivación: Innecesario.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 19

ENMIENDA NÚM. 61

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 19.

Se propone la supresión íntegra del artículo y sus 4 apartados

Motivación: Los proyectos, públicos o privados, del anejo 2 A sometidos a autorización ambiental integrada deben estar sometidos a evaluación de impacto ambiental y, en consecuencia, se debe proceder a la solicitud de autorización ambiental integrada, sin el trámite previo previsto en este artículo, que no hace sino crear confusión, burocratizar y dilatar el proceso innecesariamente.

ENMIENDA NÚM. 62

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 19.

Motivación: En actividades que requieren por lo menos la consulta sobre su sometimiento a informe medioambiental, nunca deben quedar por parte de la Administración sin resolución y notificación. El hecho de que ésta las considere inocuas y sin necesidad de procedimiento medioambiental no debe eximir de la resolución y notificación correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 63

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 19.

Donde dice “...deberá resolver en el plazo de 15 días...” debe decir “...deberá resolver en un plazo máximo de 45 días...”

Motivación: Establecer un plazo más amplio para no exigir la realización de una evaluación de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 64

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 19.

Se propone sustituir “Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por “Órgano Foral Ambiental competente”.

Motivación: Reiterada razón.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 20**ENMIENDA NÚM. 65**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de todo el apartado 1 del artículo 20.

Motivación: La solicitud de autorización ambiental integrada no requiere de esta tramitación previa sino la obligación de aportar a la misma el informe municipal, de tal forma que se evitan lazos y situaciones burocráticas innecesarias y poco eficaces.

ENMIENDA NÚM. 66

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo e) del artículo 20.2.

Motivación: Es evidente, pero no puede concretarse a priori.

ENMIENDA NÚM. 67

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 20.2.b).

Se propone sustituir la redacción por la siguiente: “Informe preceptivo del Ente Local en cuyo ámbito se ubique la instalación sobre compatibilidad urbanística del proyecto, que, de ser negativo, tendrá carácter vinculante y provocará la

resolución motivada del Departamento poniendo fin al procedimiento y archivo de las actuaciones”.

Motivación: El informe municipal es importante, y de ahí que deba acompañarse como uno más de los documentos a aportar con la solicitud y, dado su carácter urbanístico, es evidente la necesidad de que sea preceptivo y vinculante.

ENMIENDA NÚM. 68

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 20.

Se propone sustituir “Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por “Órgano Foral Ambiental competente”.

Motivación: Mencionada razón.

ENMIENDA NÚM. 69

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 20.2.

Se plantea añadir un apartado f) que sería “Un estudio de impacto ambiental con los contenidos establecidos en el artículo 39 de esta Ley Foral”.

Motivación: No debe complicarse el procedimiento y es más claro incluir entre los documentos a aportar con la solicitud todos los necesarios para resolver la autorización.

ENMIENDA NÚM. 70

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 20.

Se plantea añadir un apartado 3 al artículo que señalaría lo siguiente: “La autorización ambiental integrada incluirá en su contenido la declaración de impacto ambiental, la cual tendrá los efectos establecidos en el artículo 41 de esta Ley Foral”.

Motivación: En la misma línea de simplificación y concreción del procedimiento, es congruente trasladar este tema a este artículo y eliminarlo del 24.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 21**ENMIENDA NÚM. 71**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 21.

Se propone sustituir “Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por “Órgano Foral Ambiental competente”.

Motivación: Mentada razón.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 22**ENMIENDA NÚM. 72**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de los apartados 2, 3, 4, 5 y 6.2 del artículo 22.

Motivación: Los trámites establecidos por estos apartados son farragosos, reiterativos y no hacen sino burocratizar y complicar un procedimiento que puede y debe ser más entendible y aplicable.

ENMIENDA NÚM. 73

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 22.1 in fine. Se propone suprimir “cuando sea posible”.

Motivación: La inclusión debe ser posible.

ENMIENDA NÚM. 74

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 1 del artículo 22.

Donde dice “..por un plazo de 30 días..” debe decir “..por un plazo de 60 días..”

Motivación: Establecer un plazo más amplio de información pública para realizar alegaciones en la tramitación de un expediente de solicitud de autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 75

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 22.1.

Se plantea sustituir desde “plazo que será común ..” hasta el final, es decir hasta “sustantivas”, y en su lugar dirá: “plazo durante el cual el Departamento recabará cuantos informes sean necesarios para la configuración del expediente, municipales, de otros departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, organismo de cuenca, etc.”

Motivación: El plazo de duración de la exposición pública debe servir también para la configuración, de oficio, del expediente por el instructor, y así dar una respuesta de calidad y breve a los solicitantes.

ENMIENDA NÚM. 76

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 4 del artículo 22.

Donde dice “..se determinarán reglamentariamente” debe decir “..se determinarán reglamentariamente en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley Foral”.

Motivación: Establecer un plazo para este desarrollo reglamentario.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 23**ENMIENDA NÚM. 77**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 23.1.

En lugar de diez meses, se propone fijar el plazo de seis meses.

Motivación: No debe dilatarse un procedimiento tanto como se deriva de la aplicación de esta ley y mucho menos por el hecho de que sea el Departamento quien tenga un amplio plazo.

ENMIENDA NÚM. 78

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 1 del artículo 23.

Donde dice “..en un plazo máximo de diez meses..” debe decir “..en un plazo máximo de once meses..”

Motivación: En coherencia con la enmienda que plantea la ampliación en 30 días del tiempo de exposición pública de la solicitud de autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 79

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 3 del artículo 23.

Donde dice “..plazo de diez meses..” debe decir “..plazo de once meses..”

Motivación: En coherencia con la enmienda que plantea la ampliación en 30 días del tiempo de exposición pública de la solicitud de autorización ambiental integrada.

ENMIENDA NÚM. 80

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 23.3.

Se modificará desde “plazo” de la forma siguiente: “de seis meses, tendrá efectos positivos, quedando otorgada la autorización”

Motivación: Siguiendo las recomendaciones europeas y la LRJPAC, habiéndose establecido un

procedimiento, éste debe ser de aprobación y no de potenciar la inactividad de la Administración, más en materias tan sensibles como la que nos ocupa.

ENMIENDA NÚM. 81

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 23.4.

Se modifica “se entenderá caducada y sin efecto alguno” por “se iniciará expediente de caducidad de la misma, que seguirá los trámites establecidos por la LRJPAC”

Motivación: La automaticidad de la caducidad, siendo como es un acto limitativo de derechos, puede generar confusión tanto a los ciudadanos como a las Administraciones, y para ello se plantea que siga los trámites de la normativa de procedimiento administrativo.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 24

ENMIENDA NÚM. 82

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 24.

Motivación: Dadas las modificaciones y supresiones efectuadas para simplificar el procedimiento, este artículo se halla recogido, en la parte que quedaría vigente, dentro del artículo 20, partiendo además de que todas las actividades del anejo 2 A y B están sometidas a autorización ambiental integrada con evaluación de impacto ambiental.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 25

ENMIENDA NÚM. 83

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 25.3.

Se propone la supresión íntegra de este apartado.

Motivación: No es acertado diferenciar a la Administración, sino más bien al contrario, es ésta quien debe dar ejemplo en su actividad, y además teniendo en cuenta que la mayor parte de los proyectos serán redactados y/o ejecutados por empresas públicas dependientes de la propia Administración.

ENMIENDA NÚM. 84

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del artículo 25.3.

Motivación: Por este artículo el proyecto presentado por el Gobierno pretende sustraer del procedimiento general a los proyectos, instalaciones o actividades, cuando sean promovidos por un órgano de la Administración de la Comunidad Foral. Entendemos que no cabe sustraerse al procedimiento establecido en la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats.

Además, no parece razonable que aquella Administración pública que debe velar por el cumplimiento de la legislación se autoexcluya de un procedimiento de evaluación y control ambiental que pesa sobre el resto de agentes que desarrollan su actividad en Navarra.

ENMIENDA NÚM. 85

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo 3 del artículo 25.

Motivación: Es mención gratuita al artículo 45 de esta Ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 27

ENMIENDA NÚM. 86

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 27.

Donde dice "...podrá someter a información pública.." debe decir "...someterá a información pública..."

Motivación: Los supuestos de mayor afección ambiental los apreciará subjetivamente el Departamento. Si en algún caso los aprecia, parece razonable que el tramite de información pública no sea también de apreciación subjetiva por el Departamento.

ENMIENDA NÚM. 87

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 27, que quedaría de la siguiente forma:

"En los supuestos de mayor afección ambiental el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda deberá someter a información..."

Motivación: El principio de información pública y comunicación en los procedimientos de tramitación por afección medioambiental debe quedar garantizado y no sujeto al criterio del Departamento.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 28

ENMIENDA NÚM. 88

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 28.4.

En lugar de "tendrá efectos desestimatorios" deberá decir "tendrá efectos positivos quedando otorgada la autorización".

Motivación: El silencio no debe perjudicar al interesado, antes bien al contrario es exigible la diligencia en la resolución expresa de los procedimientos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 29

ENMIENDA NÚM. 89

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión parcial del apartado tercero del artículo 29.

Se propone suprimir la segunda frase: "En caso contrario... disponga otra cosa".

Motivación: Resulta totalmente necesaria la notificación de la solicitud de autorización de apertura.

ENMIENDA NÚM. 90

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo 4 del artículo 29.

Motivación: La autorización de apertura ha de fiscalizar todo tipo de conexiones de suministros y abastecimientos.

ENMIENDA NÚM. 91

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 29.

Donde dice "...se determinará reglamentariamente" debe decir "...se determinará reglamentariamente en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral".

Motivación: Establecer un plazo para este desarrollo reglamentario.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 31

ENMIENDA NÚM. 92

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 31, párrafo 2 in fine de "y aquellos cuya aprobación sea competencia de la Administración General del Estado".

Motivación: ¿Por qué no los de competencia estatal?

ENMIENDA NÚM. 93

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 2 del artículo 31.

Motivación: El hecho de que la competencia recaiga sobre el Estado o que la actividad esté ligada al concepto de emergencia civil no debe eximir de la necesidad del estudio correspondiente sobre la afección medioambiental que tendría. El medio ambiente tiene una permanencia en el tiempo superior a las propias situaciones de emergencia o a las políticas del Estado y por ello su conservación no debe estar limitada a estas razones.

ENMIENDA NÚM. 94

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 31.2, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 31.2. "En ningún caso se someterán a la evaluación ambiental estratégica regulada en esta Ley Foral los planes y programas cuya aprobación sea competencia de la Administración General del Estado".

Motivación: La Directiva 92/43/CEE sobre hábitats posee un protocolo preciso para examinar planes y proyectos que afecten a Natura 2000. En dicho protocolo se contemplan, para situaciones extraordinarias de interés público (relacionadas con la salud y la seguridad públicas, por ejemplo) procedimientos de autorización para proyectos

que afectan negativamente a la integridad de lugares Natura 2000, pero dichos procedimientos pasan necesariamente por la comunicación a la Comisión Europea y la adopción de medidas compensatorias.

En ningún caso cabe la exoneración del procedimiento de evaluación para dichos proyectos ni se puede otorgar una libertad de decisión a la Administración pública que ignore las determinaciones de la Directiva comunitaria. En este contexto y a título de ejemplo, una sentencia del Tribunal Europeo de Justicia dejó sin vigor la pretensión francesa de excluir del procedimiento de impacto a proyectos ligados con la defensa nacional (Sentencia de 6 de abril del 2000, resolviendo el Asunto C-256/98 sobre "Incumplimiento de Estado de la Directiva 92/43/CEE" que enfrentó a la Comisión Europea con la República Francesa).

ENMIENDA NÚM. 95

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 31.

Se propone añadir al apartado 1, in fine, las frases subrayadas:

"..así como sus revisiones, en todo caso, y las modificaciones que se consideren sustanciales por poder derivarse de las mismas, a juicio del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, y conforme a los criterios que reglamentariamente se determinen, efectos negativos para el medio ambiente, y en todo caso, cuando la modificación afecte a la clasificación del suelo no urbanizable."

Motivación: Garantizar siempre la evaluación, las revisiones del plan; posibilitar el desarrollo reglamentario y más objetivo en los casos de modificación y, en todo caso, siempre que se afecte a la clasificación del suelo no urbanizable para su reclasificación a urbanizable o urbano.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 32

ENMIENDA NÚM. 96

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 32.

Se propone incluir en el apartado 1 la frase que figura en cursiva:

"El promotor público o privado del Plan o Programa incorporará, desde el inicio de su elaboración, la variable ambiental en el mismo y deberá..."

Motivación: Esta idea es esencial en todo el sistema configurado y responde a la Directiva 2001/42 (art.), pues de nada sirve la evaluación a posteriori si no se ha integrado en todo el plan la variable ambiental.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 33

ENMIENDA NÚM. 97

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de supresión del artículo 33.1.

Motivación: No es deseable prolongar los procedimientos más allá de lo necesario, y es evidente que las consultas previas se realizan sin necesidad de plasmarlo como obligatorio en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 98

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 33.

Se propone añadir el siguiente párrafo al apartado 1

"El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda pondrá a disposición del promotor público o privado del Plan o Programa que efectúe la consulta la información ambiental disponible para la elaboración del estudio de

incidencia ambiental, cuyo uso se regulará reglamentariamente”

Motivación: Facilitar la información ambiental disponible para el estudio tras la consulta y poder ir formando una Información Ambiental de Navarra que unifique criterios, lenguajes y no obligue a repetir informaciones ya conocidas y existentes, en relación con lo previsto en el artículo 6 de la ley.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 34

ENMIENDA NÚM. 99

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO

MIXTO

Enmienda de supresión del artículo 34.3.

Motivación: Por este artículo el proyecto presentado por el Gobierno pretende sustraer del procedimiento general a los planes o programas, cuando sean promovidos por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra. Entendemos que no cabe sustraerse al procedimiento establecido en la Directiva 92/43/CEE sobre hábitats.

Además, no parece razonable que aquella administración pública que debe velar por el cumplimiento de la legislación se autoexcluya de un procedimiento de evaluación y control ambiental que pesa sobre el resto de agentes que desarrollan su actividad en Navarra.

ENMIENDA NÚM. 100

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 34.4.

En lugar de “se entenderá desfavorable” debe decir “se entenderá favorable”

Motivación: Se justifica en la aplicación de los efectos positivos del silencio cuando existen procedimientos para aprobación.

ENMIENDA NÚM. 101

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 34.

Se propone añadir en el apartado 1 las frases que figuran en cursiva:

“1. Tramitado el procedimiento, y de manera previa o simultánea a la aprobación del plan o programa, el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda emitirá la declaración de incidencia ambiental sobre el Plan o Programa en la que determinará la conveniencia o no de aprobar el Plan o Programa, cuyo contenido, alcance y efectos se regularán reglamentariamente. En caso...”

Motivación: Que siempre la declaración sea anterior o simultánea, lo que va a ser muy frecuente a la aprobación sustantiva del Plan.

ENMIENDA NÚM. 102

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 34.

Se propone añadir un párrafo al apartado 2.

“En los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico en que existan distintas fases de elaboración mediante documentos previos de planeamiento, tales como avances, estrategia y modelo de ocupación del territorio, entre otros, y proyectos tramitables, reglamentariamente, en el procedimiento de evaluación ambiental estratégica, se podrá prever la existencia de una Declaración preliminar de incidencia ambiental, previa o simultánea a la aprobación del documento previo de planeamiento, y una Declaración de incidencia ambiental definitiva, previa o simultánea a la aprobación definitiva del plan o programa”

Motivación: Posibilitar en los planes con procesos duales de aprobación la declaración preliminar tras la fase de avance y de la aprobación inicial, y una Declaración definitiva como cierre del procedimiento a la aprobación definitiva, pues si no pudo ocurrir que la declaración final sea imposible de hacer o sus efectos sean intrascendentes por llegar demasiado tarde, cuando el plan está cerrado.

ENMIENDA NÚM. 103

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 34.2.

Se añade al anejo 3 A: “y 3 B”

Motivación: Son actividades que todas ellas deben contar con declaración de incidencia ambiental.

ENMIENDA NÚM. 104

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 34.

Se propone añadir un apartado 7:

“7. Reglamentariamente se concretará la tramitación de la Evaluación ambiental estratégica, en su caso, para cada uno de los planes o programas o grupos de planes y programas”

Motivación: Posibilitar el desarrollo reglamentario de un contenido y tramitación para cada clase de plan o instrumento de ordenación del territorio.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 35**ENMIENDA NÚM. 105**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 35 in fine desde “salvo en aquellos...” hasta el final.

Motivación: Por la misma razón.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 36 Y 37**ENMIENDA NÚM. 106**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión de toda la sección compuesta por los artículos 36 y 37.

Motivación: Los proyectos comprendidos en los anejos 3 B y 3 C deben estar sometidos, además sin que tengan carácter exhaustivo sino meramente enunciativo, a evaluación de impacto ambiental obligatoria y, por ello, no es adecuada esta sección.

ENMIENDA NÚM. 107

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 36.1 y 2.

Se propone sustituir: “al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda” por: “al Órgano Ambiental”

Motivación: Por la mentada razón.

ENMIENDA NÚM. 108

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo 2 del artículo 37.

Motivación: No es preciso. Ha de constar en el expediente administrativo.

ENMIENDA NÚM. 109

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 37.

Motivación: En actividades que requieren por lo menos la consulta sobre su sometimiento a informe medioambiental, nunca deben quedar por parte de la Administración sin resolución y notifica-

ción. El hecho de que ésta las considere inocuas y sin necesidad de procedimiento medioambiental no debe eximir de la resolución y notificación correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 110

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 37, párrafo 3, línea 3. Supresión de “no”.

Motivación: El silencio administrativo no debe suponer dispensas y alusiones.

ENMIENDA NÚM. 111

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 1 del artículo 37.

Donde dice “..deberá resolver en el plazo de 15 días...” debe decir “..deberá resolver en un plazo máximo de 45 días...”

Motivación: Establecer un plazo más amplio para no exigir la realización de una evaluación de impacto ambiental.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 38**ENMIENDA NÚM. 112**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 38.1.

Se propone suprimir la expresión “sección 2 A” y en vez de “comprendidos en el anejo 3 C” deberá decir “en los anejos 3 B y 3 C, sin carácter exhaustivo”.

Motivación: Puesto que sobra la sección 1 A, no es necesario que exista una 2 A, y estarán sometidas todas las actividades y proyectos que reflejados o no si son asimilables estén comprendidos en los anejos 3 B y 3 C.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 39**ENMIENDA NÚM. 113**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 39.1.

Se pretende dar una redacción nueva a este apartado del artículo 39, que quedaría como sigue:

“1. El contenido del Estudio de Impacto Ambiental que se determinará reglamentariamente, deberá contener, como mínimo, los siguientes datos y documentos:

– Descripción del proyecto, localización, relación de todas las acciones previstas en él, así como de los impactos ambientales que cada una de ellas pueda producir sobre el medio ambiente, tanto en la fase de su realización como en la de su funcionamiento; descripción de los materiales a utilizar, del suelo a ocupar y de los recursos naturales que pudieren resultar eliminados o afectados; descripción de la clase, composición, cantidades y durabilidad de los residuos, vertidos, emisiones o cualquier otro elemento contaminante derivado de la actuación, tanto sean de carácter temporal, durante la realización de la obra, como permanentes, cuando la misma esté ya realizada y operativa, con especial referencia a los ruidos, vibraciones, malos olores o emisiones luminosas o de partículas, etc.

– Examen de las alternativas técnicamente viables y justificación de la solución adoptada.

– Inventario ambiental y descripción de las interacciones ecológicas claves o más importantes, que deberán comprender al menos los siguientes extremos: estudio del estado del lugar y de sus condiciones ambientales antes de la realización de las obras, así como de los tipos existentes de ocupación del suelo y de los aprovechamientos de otros recursos naturales, teniendo en cuenta las actividades preexistentes a las que pudieran afectar; identificación, censo, inventario, cuantificación y, en su caso, cartografía de todos los aspectos, bienes o elementos ambientales (población humana, paisaje, fauna, flora y vegetación, gea, suelo, aire, clima, paisaje, estructura y función de los ecosistemas presentes en el área, patrimonio histórico-artístico, relaciones sociales y condiciones de sosiego público alterables por ruidos, vibraciones, olores etc); estudio de la situa-

ción ambiental actual y futura, con o sin la actuación derivada del proyecto objeto de la evaluación, para cada una de las alternativas examinadas.

– Estudio y evaluación de los efectos sobre la actividad económica local o del entorno, sobre la movilidad y accesibilidad en el territorio, y sociales, como empleo, servicios públicos, etc.

– Identificación y valoración de impactos.

– Propuesta de medidas protectoras y/o correctoras. En defecto de medidas reductoras o eliminadoras se han de describir las compensatorias, es decir, acciones de restauración o de la misma naturaleza pero de efectos contrarios al de la acción causante de tales efectos.

– Programa de vigilancia ambiental, o de “alerta permanente”, que garantice el cumplimiento de las medidas protectoras y correctoras previstas, tanto en la fase de ejecución como en la de funcionamiento

– Documento de síntesis o conclusiones, breve, claro y conciso, a fin de servir para comprensión de expertos y profanos en el periodo de exposición pública.

Motivación: Se pretende contemplar desde la Ley los aspectos más importantes que debe contener el EIA, sobre la base de aplicar lo que ya contempla el reglamento de Evaluación de impacto ambiental, y que en el texto de la Ley Foral queda excesivamente escueto e impreciso, con la consiguiente dificultad para quien lo tiene que redactar y de una cierta “discrecionalidad” para la Administración.

ENMIENDA NÚM. 114

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 3 del artículo 39.

Donde dice “...por un periodo de 30 días,..” debe decir “...por un periodo de 60 días,....”

Motivación: Establecer un plazo más amplio de información pública para realizar alegaciones en la tramitación de un expediente de declaración de impacto ambiental.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 40

ENMIENDA NÚM. 115

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 40.

Donde dice “...seis meses a contar desde..” debe decir “...siete meses a contar desde...”

Motivación: En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 116

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 40, párrafo 2, 2.ª línea.

Se propone modificar “6 meses” por “4 meses”

Motivación: Está en consonancia con la Directiva Europea.

ENMIENDAS A LOS ARTÍCULOS 41 Y 42

ENMIENDA NÚM. 117

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado 2 del artículo 41.

Motivación: No es razonable que se deje en manos del Gobierno de Navarra la resolución de una discrepancia que afecta a una materia como la ambiental y que debe prevalecer, en todo caso, el criterio del Departamento de Medio Ambiente.

ENMIENDA NÚM. 118

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo c) del artículo 42.

Motivación: Evidente. No hay por qué hacerla constar.

(En todo caso, si es por exigencia de la legislación vigente, no será “podrá” sino “deberá”).

ENMIENDA NÚM. 119

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 41.2 del proyecto, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 41.2. “En caso de discrepancia entre el órgano sustantivo y el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación de Territorio y Vivienda sobre la conveniencia de ejecutar el proyecto o sobre el contenido del condicionado de la declaración de impacto ambiental, resolverá el Gobierno de Navarra, siguiendo, en su caso, el procedimiento establecido en la directiva 92/43/CEE sobre Hábitats”

Motivación: Cuando se dan discrepancias entre el órgano promotor del proyecto y el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, el proyecto de ley deja en manos del Gobierno de Navarra la solución del conflicto y la decisión de ejecución o no del proyecto. Desde nuestro punto de vista, es necesario incluir que deberá seguirse el procedimiento establecido en el artículo 6 de la Normativa de la directiva sobre Hábitats, ya que es de obligado cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 120

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 41.3.

Se plantea suprimir desde “y en el caso de que el promotor...” hasta el final y en su lugar irá: “se iniciará procedimiento de caducidad de la declaración, con el procedimiento y efectos establecidos por la LRJPAC”

Motivación: El procedimiento de caducidad permite que el afectado explique y justifique razones o interés en ejecutar el proyecto, mientras que la redacción del texto lleva a una situación no adecuada.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 45

ENMIENDA NÚM. 121

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de supresión del artículo 45 del proyecto.

Motivación: Por coherencia con las enmiendas a los artículos 25.3 y 34.3.

ENMIENDA NÚM. 122

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del artículo 45.

Motivación: La Administración es quien primero debe dar ejemplo en sus actuaciones y más en esta materia, por lo que parece imprescindible no sólo eliminarlo sino que esté más obligada que nadie.

ENMIENDA NÚM. 123

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del artículo 45.

(Con el consiguiente corrimiento de número de artículos).

Motivación: Las normas han de obligar por igual a la administración y las personas físicas o jurídicas afectadas.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 47

ENMIENDA NÚM. 124

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 47, que quedaría de la siguiente forma:

“Cuando la modificación no sea sustancial y en el plazo de un mes el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda no

se hubiese pronunciado en contra, el titular de la instalación podrá llevarla a cabo”

Motivación: Es impensable dejar el control sobre el cambio de las instalaciones sometidas a tramitación medioambiental en manos de los titulares de las mismas. Corresponde a la Administración ser quien controle y determine los cambios y la profundidad de los mismos con respecto a los proyectos iniciales.

ENMIENDA NÚM. 125

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 3 del artículo 47.

Donde dice “...se determinarán reglamentariamente” debe decir “...se determinarán reglamentariamente en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta Ley Foral”

Motivación: Establecer un plazo para este desarrollo reglamentario.

ENMIENDA NÚM. 126

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 47, que quedaría de la siguiente forma:

“Cuando la modificación no sea sustancial y en el plazo de un mes el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda no se hubiese pronunciado en contra, el titular de la instalación podrá llevarla a cabo”

Motivación: Es impensable dejar el control sobre el cambio de las instalaciones sometidas a tramitación medioambiental en manos de los titulares de las mismas. Corresponde a la Administración ser quien controle y determine los cambios y la profundidad de los mismos con respecto a los proyectos iniciales.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 52

ENMIENDA NÚM. 127

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 52.

Motivación: En actividades que requieren, por lo menos, la consulta sobre su sometimiento a informe medioambiental nunca deben quedar por parte de la Administración sin resolución y notificación. El hecho de que ésta las considere inocuas y sin necesidad de procedimiento medioambiental no debe eximir de la resolución y notificación correspondiente.

ENMIENDA NÚM. 128

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en la Sección 2.^a, artículo 52 y siguientes: Supresión del término “clasificadas”

Motivación: No existe ninguna clasificación de las mismas (término obsoleto).

ENMIENDA NÚM. 129

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 52. párrafo 2 4.^a línea. Supresión del término “no”

Motivación: Es gratuito. Nada añade.

ENMIENDA NÚM. 130

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 52 párrafo 2. Supresión de la última frase.

Motivación: Lo expresado en la enmienda número 108.

ENMIENDA NÚM. 131

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación en el artículo 52, párrafo 1, 2.ª línea.

Se propone sustituir “el solicitante” por “el/la solicitante.”

Motivación: Igualdad de género.

ENMIENDA NÚM. 132

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 52.

Donde dice “..en el plazo de 15 días...” debe decir “..en un plazo máximo de 45 días...”

Motivación: Establecer un plazo más amplio para no exigir la realización de una evaluación de impacto ambiental.

ENMIENDA NÚM. 133

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 52 párrafo 4.

Se propone el siguiente texto:

“4. En los supuestos en que se acuerde someter el proyecto a evaluación de impacto ambiental, el promotor deberá presentar un estudio de impacto ambiental con los contenidos establecidos en el artículo 39 de esta Ley Foral, a fin de tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.”

Motivación: No puede estar sujeto a plazo.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 53**ENMIENDA NÚM. 134**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del apartado a) del artículo 53.

Motivación: Modificado por supresión el artículo 36 y lo que suponía, sería contradictorio, amén de que es innecesario, mantener este apartado.

ENMIENDA NÚM. 135

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 53 párrafo primero.

Se propone la supresión del término “clasificada.”

Motivación: Término obsoleto.

ENMIENDA NÚM. 136

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 53. Se propone añadir en el párrafo primero a “incluidas” y antes de “anejo 4 B” la expresión “sin carácter exhaustivo.”

Motivación: Se entiende necesario que la ley tenga un carácter perdurable y que pueda ser aplicada en casos que no estén relacionados en el anejo pero que sean similares a otros en él fijados.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 54**ENMIENDA NÚM. 137**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 54 in fine.

Supresión desde “debiendo justificarse” hasta el final.

Motivación: Imposibilidad material.

ENMIENDA NÚM. 138

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 54, 3ª línea.

Se propone sustituir el término “municipio” por “Ayuntamiento”.

Motivación: El Órgano es el Ayuntamiento y no el Municipio.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 55**ENMIENDA NÚM. 139**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión en el artículo 55 párrafo 3 in fine.

Supresión del término “clasificada”.

Motivación: Término obsoleto.

ENMIENDA NÚM. 140

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 55.1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 55.1 “Salvo que proceda la denegación expresa de la licencia por razones de competencia municipal, basadas en el planteamiento urbanístico o en las Ordenanzas Municipales, el

Alcalde someterá la solicitud a exposición pública en el Boletín Oficial de Navarra durante un plazo de quince días. Asimismo, la solicitud será notificada personalmente a los vecinos inmediatos al lugar donde haya de emplazarse, al objeto de que puedan presentarse alegaciones por quienes se consideren afectados. En los Municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes. A la vista de las alegaciones presentadas, el Alcalde emitirá un informe razonado sobre el establecimiento de la mencionada actividad y remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda”.

Motivación: Mantener el trámite de audiencia a los Concejales tal y como se contempla actualmente en la Ley Foral de Actividades Clasificadas.

ENMIENDA NÚM. 141

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación artículo 55, línea tercera.

Se propone sustituir el término “planeamiento” por “normativa”.

Motivación: Terminológicamente más acorde.

ENMIENDA NÚM. 142

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación artículo 55 párrafo 4.

Se propone sustituirlo por el siguiente texto:

“4. El informe del Órgano Ambiental Foral competente incluirá entre otras materias las medidas correctoras aplicables al proyecto de instalación de la actividad solicitada”.

Motivación: Término acorde con todas las posibles fuentes de contaminación.

ENMIENDA NÚM. 143

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al artículo 55 apartado 1.

Se propone la adición después del punto de la décima línea del siguiente texto:

“En los Municipios compuestos se notificará, asimismo, a los Concejales correspondientes.”

Motivación: Asegurar el trámite de audiencia a todas las partes implicadas.

ENMIENDA NÚM. 144

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 55.4.

Se propone añadir “que deberá remitirse al Ayuntamiento en el plazo máximo de 1 mes desde que tuvo entrada en el Departamento.”

Motivación: El ayuntamiento precisa que el informe del Departamento sea remitido en el menor plazo posible para facilitar la gestión tanto de la Administración municipal como en lo que afecta al interesado.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 56

ENMIENDA NÚM. 145

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 56.3.

En lugar de “desestimada,” “concedida.”

Motivación: Aplicación de silencio positivo, leyes 30/92 y 4/99.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 57

ENMIENDA NÚM. 146

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del artículo 57, así como de la subsección 2 de la Sección 4.^a del Capítulo I del Título III.

Motivación: Dada la entidad y riesgo potencial de las actividades descritas en el anejo 4 D, éstas

tendrían que informarse en todo caso por el Órgano Ambiental Foral competente.

ENMIENDA NÚM. 147

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 57.1, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 57.1. “Salvo que reglamentariamente se excepcione, la instalación de las actividades clasificadas incluidas en el anejo 4 D precisarán licencia de actividad.

La solicitud de licencia se dirigirá al municipio en cuyo término se ubique la actividad acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente.”

Motivación: El sometimiento de una actividad al régimen de la licencia de actividad supone la intervención de la Administración Local y de la Administración Foral, por tratarse de una competencia compartida, sin que por ello pueda suplirse la intervención de ninguna de ellas. De acuerdo con esto la supresión de informe del Departamento de Medio Ambiente para determinadas actividades no puede traducirse en una supresión de la intervención de la Administración de la Comunidad Foral sino de un concreto Departamento dentro de ésta, debiendo residenciarse la intervención para estas actividades en los Departamentos que se considere que resulten competentes en función de la actividad de que se trate.

Lo anterior no obsta para que determinadas actividades, cuando se den determinadas circunstancias o no superen unos límites, puedan quedar eximidas de la necesidad de obtener esta licencia de actividad, tal como sucede actualmente con el régimen de las actividades inocuas. Para ello es necesario una previsión legal que habilite para que reglamentariamente pueda determinarse qué materias de las del anejo 4 D del proyecto no precisan licencia de actividad.

ENMIENDA NÚM. 148

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del apartado uno del artículo 57, sustituyéndolo por el siguiente texto alternativo:

“La instalación de las actividades clasificadas incluidas en el anejo 4 D precisará licencia de actividad, excepto en aquellos casos determinados reglamentariamente.

A estos efectos, la solicitud de licencia se dirigirá al municipio en cuyo término se ubique la actividad clasificada, acompañada de la documentación que se determine reglamentariamente”.

Motivación: Por entender que determinadas actividades, cuando se den determinadas circunstancias o no superen unos límites, puedan quedar eximidas de la necesidad de obtener esta licencia de actividad, tal como sucede actualmente con el régimen de las actividades inocuas. Para ello es necesario una previsión legal que habilite para que reglamentariamente pueda determinarse qué materias de las del anexo 4 D del proyecto no precisan licencia de actividad.

ENMIENDA NÚM. 149

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 57.3, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 57.3. “El Alcalde remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que sean recabados y posteriormente remitidos al Alcalde los informes preceptivos y vinculantes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral a que se refiere el apartado 2 del artículo 55 por tratarse de actividades que impliquen riesgo para la salud o para las personas.

Motivación: La enmienda que se propone pretende matizar el carácter preceptivo y vinculante de los informes de Salud o Presidencia que se emitan dentro de un expediente de Actividad Clasificada, así como la necesidad de los mismos en todas las actividades incluidas en el anejo 4 D, salvo que, de acuerdo con la enmienda anterior, se exonerasen de licencia de actividad clasificada en el correspondiente reglamento.

La justificación de esta enmienda se encuentra en la competencia que ostenta la Administración de la Comunidad Foral en esta materia; tal competencia hace inviable la eliminación de la Administración Foral en un expediente de actividades clasificadas; eliminación que con la actual redacción del precepto se plantea para las actividades respecto de las que se considere que no presentan riesgos para la salud o la seguridad.

ENMIENDA NÚM. 150

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 57, apartado 3.

Se propone la sustitución del apartado 3 del artículo 57 por el siguiente texto alternativo:

“3. El Alcalde remitirá el expediente al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda para que sean recabados y posteriormente remitidos al Alcalde los informes preceptivos y vinculantes de los órganos de la Administración de la Comunidad Foral a que se refiere el apartado 2 del artículo 55 por tratarse de actividades que impliquen riesgo para la salud o para las personas”.

Motivación: La enmienda que se propone pretende matizar el carácter preceptivo y vinculante de los informes de Salud o Presidencia que se emitan dentro de un expediente de actividad clasificada, así como la necesidad de los mismos en todas las actividades incluidas en el Anexo 4 D, salvo que, de acuerdo con la enmienda anterior, se exonerasen de licencia de actividad clasificada en el correspondiente reglamento. Corrigiendo además la referencia a los órganos de la Administración de la Comunidad Foral, que el proyecto remite al apartado 2 del artículo 57 y debe ser al apartado 2 del artículo 55.

ENMIENDA NÚM. 151

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación artículo 57 epígrafe 1 3.ª línea.

Se propone sustituir el término “municipio” por “Ayuntamiento”.

Motivación: El órgano administrativo es el Ayuntamiento y no el municipio.

ENMIENDA NÚM. 152

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de adición de un nuevo punto entre los actuales apartados 3 y 4 del artículo 57, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 57. nuevo punto. "Tales informes serán vinculantes en cuanto supongan la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras.

En caso de discrepancia entre los diversos informes corresponderá al Gobierno de Navarra resolver sobre la procedencia o no de conceder la licencia".

Motivación: La intervención de la Administración Foral, al igual que en las actividades clasificadas en las que se precisa informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, debe ser una intervención única y vinculante para la Administración Municipal.

Por ello es necesario prever la vinculación de los informes que se emitan por Salud y Presidencia y prever la posibilidad de discrepancia entre ellos.

ENMIENDA NÚM. 153

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 57.4, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 57.4. "Recibidos los informes, el Alcalde deberá resolver y notificar el otorgamiento o la denegación de la licencia en el plazo máximo de cuatro meses desde la presentación de la solicitud con la documentación completa."

Motivación: Por coherencia con las enmiendas a los anteriores apartados del artículo 57 que establecen la preceptividad de los informes.

ENMIENDA NÚM. 154

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 57.6.

Sustituir "desestimada" por "concedida".

Motivación: Aplicación del silencio positivo.

ENMIENDA NÚM. 155

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición artículo 57 apartado 4.

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

"Tales informes serán vinculantes en cuanto supongan la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras."

Motivación: Se considera fundamental la intervención de la Administración Foral, al igual que en las actividades clasificadas en las que se precisa informe del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda. Por ello es necesario prever la vinculación de los informes.

ENMIENDA NÚM. 156

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda al artículo 57 apartados 5 y 6, que como consecuencia de las enmiendas anteriores pasarían a ser los apartados 6 y 7, respectivamente.

Además, en el nuevo apartado 5 se propone la supresión del inciso "que, en su caso, se hubieran emitido".

Motivación: Dada la preceptividad de los informes resultante de las enmiendas anteriores.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 58**ENMIENDA NÚM. 157**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del párrafo 4.º del artículo 58.

Motivación: En todo caso será necesario para comprobar el correcto funcionamiento de la actividad los permisos establecidos.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 60

ENMIENDA NÚM. 158

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 60, apartado 3.

Se plantea la supresión al final de la línea tercera del inciso “que, en su caso”.

Motivación: La enmienda es consecuencia de la intervención preceptiva, de los departamentos afectados en las actividades del anexo 4 D.

ENMIENDA NÚM. 159

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del artículo 60.3, que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 60.3 “La inspección de las actividades del anejo 4 D corresponde al Municipio en cuyo ámbito territorial estén ubicadas y a los Departamentos que hubiesen emitido informes vinculantes en relación a los aspectos contemplados en los mismos”.

Motivación: La enmienda es consecuencia de las intervenciones preceptivas de los departamentos afectados en las actividades del anejo 4 D.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 61

ENMIENDA NÚM. 160

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión al artículo 61 epígrafe 1 in fine de: “así como los no rutinarios”.

Motivación: No es posible planificar los no rutinarios.

ENMIENDA NÚM. 161

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación del artículo 61.1.

Se propone sustituir, la expresión “de antemano” por “en el primer trimestre de cada año”.

Motivación: Debe periodificarse la planificación, o difícilmente puede hablarse de tal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 62

ENMIENDA NÚM. 162

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-NAFARROAKO EZKER BATUA

Enmienda de supresión del número 3 del artículo 62.

Motivación: Consideramos que la privatización de las funciones de inspección ambiental no garantiza la adecuada realización de esta importante función pública.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 63

ENMIENDA NÚM. 163

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del punto 3 del artículo 62.

Motivación: En este punto se abre la puerta a la posible privatización de las actuaciones de inspección. Creemos que por garantías, capacidad y filosofía, éstas deben ser realizadas desde la Administración Foral.

ENMIENDA NÚM. 164

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda supresión del apartado 3 del artículo 62.

Motivación: El ejercicio de funciones de autoridad debe realizarse por personal de la propia Administración, lo que garantiza la independencia y objetividad en una materia como la que nos ocupa, inspección y sanción.

ENMIENDA NÚM. 165

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del número 2 del artículo 62.

Donde dice "...podrá crearse reglamentariamente un órgano específico de inspección ambiental cuyo personal..." debe decir "...se creará un órgano específico de inspección ambiental que se regulará reglamentariamente en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral y cuyo personal..."

Motivación: Es necesario crear un órgano de inspección ambiental.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 65**ENMIENDA NÚM. 166**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición artículo 65. 2.

Se propone añadir in fine del epígrafe 2 el siguiente texto:

"así como las emisiones sonoras y de vibraciones si procediera"

Motivación: Es necesario conocer este tipo de contaminación.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 67**ENMIENDA NÚM. 167**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación artículo 67.1, 6.^a línea.

Se propone sustituir "podrá" por "deberá".

Motivación: No es facultad potestativa.

ENMIENDA NÚM. 168

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación artículo 67. 1.a) in fine.

Se propone sustituir "tres meses" por "un mes".

Motivación: Plazo excesivo.

ENMIENDA NÚM. 169

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 67.3.

Se propone eliminar "y revisando... sustantiva" y añadir "en el plazo de un mes, transcurrido el cual, se podrá ordenar la suspensión de la actividad, aplicándose los criterios establecidos en los artículos precedentes y siguientes".

Motivación: Si se desea garantizar la ejecución y cumplimiento de la evaluación de impacto ambiental, deben ponerse las medidas adecuadas, no dejando a una consideración no objetiva el mantenimiento de la autorización.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 69**ENMIENDA NÚM. 170**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 69.

Se sustituye la expresión “podrá” por “deberá”.

Motivación: Debiera establecerse la obligatoriedad de fijar fianza y/o póliza de responsabilidad civil, concretando reglamentariamente las autorizaciones sujetas a ello, pero a falta de esta concreción, es clara la necesidad de garantizar que las medidas de cumplimiento de reparación o minimización tengan mayor fuerza para exigirse.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 70**ENMIENDA NÚM. 171**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 70 epígrafe 1 in fine.

Se propone el siguiente texto:

Sustituir “seis meses” por “dos meses”.

Motivación: Plazo excesivo.

ENMIENDA NÚM. 172

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 70, epígrafe 2, 2.ª línea.

Se propone sustituir “Municipio” por “Alcalde”.

Motivación: El órgano administrativo es el Ayuntamiento y no el municipio.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 72**ENMIENDA NÚM. 173**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 72

Se sustituye “...los gastos de la ejecución subsidiaria por la vía de apremio” por “los gastos de la ejecución subsidiaria con cargo a la fianza y/o póliza de responsabilidad civil y por la vía de apremio”.

Motivación: La ejecución subsidiaria debe estar garantizada y la vía de apremio es sólo una de las posibilidades y no precisamente la más solvente.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 73**ENMIENDA NÚM. 174**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 3 del artículo 73, que quedaría de la siguiente forma:

“La determinación... se establezca reglamentariamente. Dicha determinación deberá realizarse en el menor plazo posible, teniendo en cuenta para su concreción si los daños producidos afectan a zonas de especial protección, en cuyo caso la acción deberá ser inmediata”.

Motivación: El plazo de 15 años establecido en el proyecto de ley no responde ni garantiza el principio de reposición medioambiental. Estar regulando las afecciones sobre el medio ambiente exige que en supuestos donde se den incumplimientos de la ley, la acciones por parte de la Administración para reponer lo dañado se haga con la mayor urgencia. Sería de difícil justificación que la producción de afecciones medioambientales tuviese que cargar hasta quince años para ser resuelta, pongamos por ejemplo contaminación de tierras, aguas, bosques, etc.

ENMIENDA NÚM. 175

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del artículo 73.6.

A partir de “subsidiaria,” se sustituye la redacción prevista, por la siguiente: “podrán ser exigidos con cargo a la fianza y/o póliza de responsabilidad civil y, en su caso, por la vía de apremio”.

Motivación: En función del tipo de actividad que deba reponer la realidad física alterada e indemnizar los daños y perjuicios, deben estar previstas distintas posibilidades de actuación de la Administración, no sólo la vía de apremio que, a veces, por ejemplo con insolventes, se queda sin efecto.

ENMIENDA NÚM. 176

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 73.1.

Se añaden tras “procedan”: “que se establecerán y concretarán reglamentariamente”.

Motivación: Dado que no se especifican y objetivan criterios para que sea real y efectivo el deber de reposición de la realidad física alterada y la indemnización de daños, se pretende que tales concreciones se realicen por vía reglamentaria.

ENMIENDA NÚM. 177

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 73.2.

Se añadirá tras “corresponda”: “de conformidad con lo establecido reglamentariamente”.

Motivación: Dada la adición del apartado anterior, para evitar contradicciones, se establece también en este apartado la previa reglamentación que objetive la posterior actuación del Departamento.

ENMIENDA NÚM. 178

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 73 bis.

Se plantea el artículo 73 bis como sigue:

“Artículo 73 bis. Creación de un banco foral de medio ambiente.

1. El Gobierno de Navarra, creará un banco foral de medio ambiente, dentro del Departamento de Medio Ambiente, que se nutrirá de los ingresos obtenidos por sanciones, fianzas y pólizas de responsabilidad civil, y en su caso transferencias del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y que tendrá como objeto rentabilizar y utilizar estos recursos para la ejecución de las medidas medioambientales previstas en esta Ley Foral, y realizar acciones de fomento de investigación ambiental, sobre todo en las mejoras técnicas disponibles.

2. Será función de este servicio coordinar con las distintas entidades públicas y privadas, organizaciones sociales y universidades, las experiencias y nuevos desarrollo en la investigación medioambiental, a fin de generar nuevos recursos que puedan ponerse al servicio de la sociedad y los agentes sociales y económicos afectados.

Motivación: La investigación, y es evidente comprobando la situación de los desarrollos legislativos internacionales y europeos, es vital para la actuación en materia de medio ambiente, por lo que, a falta de definición legal, los ingresos derivados de sanciones, multas, fianzas, etc., deben estar afectados expresamente y servir a este fin.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 75**ENMIENDA NÚM. 179**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición del artículo 75.2 b, c y g.

Se propone añadir en los tres apartados: “de conformidad con el desarrollo reglamentario que las defina y concrete”.

Motivación: Es una tautología señalar que es falta grave el incumplimiento grave, por tanto, debería haberse concretado esta calificación y sus casos, desde la Ley, pero a falta de ello, es necesario que se objetivice en el correspondiente reglamento, a fin de que realmente sea ejecutable.

ENMIENDA NÚM. 180

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al artículo 75.3 b y c.

Se propone añadir “de conformidad con el desarrollo reglamentario”.

Motivación: Al igual que en el caso de las graves, debe definirse qué es infracción leve en ambos apartados y, como no lo ha hecho la ley foral, se propone que lo haga el reglamento para que posibilite al Departamento su ejecución.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 76

ENMIENDA NÚM. 181

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación de las letras a), b) y c) del punto 1 del artículo 76, que quedaría de la siguiente forma:

“Las infracciones previstas en la presente Ley Foral prescribirán:

- a) En el caso de infracciones muy graves, a los 10 años.
- b) En el caso de infracciones graves, a los 6 años.
- c) En el caso de infracciones leves, a los 2 años.

Motivación: Partiendo del criterio de que las infracciones no deberían prescribir, los plazos establecidos en el proyecto de ley son absolutamente insuficientes y supondrían en sí mismos una ventaja para los infractores.

ENMIENDA NÚM. 182

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 76, que quedaría de la siguiente forma:

“El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral comenzará a contar desde el momento que se tenga conocimiento de haberse cometido la infracción”.

Motivación: La ocultación de una infracción nunca puede convertirse en ventaja para el infractor. Por este motivo el plazo de prescripción no debe ser tal cual está recogido en el proyecto, sino que el plazo debe empezar a contar desde el momento en que la Administración tiene conocimiento de la infracción cometida.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 77

ENMIENDA NÚM. 183

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 77.2.

Se propone anteponer el apartado c) al b), resultando aquél b) y éste c).

Motivación: La clausura temporal debe preceder a la definitiva.

ENMIENDAS AL ARTÍCULO 78

ENMIENDA NÚM. 184

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del artículo 78.1.

Se propone :

1) Sustituir “podrá” por “será”.

2) Sustituir “que se consideren oportunos” por “oficiales pertinentes y en uno de los periódicos de mayor difusión en la Comunidad Foral”.

Motivación: Ha de evitarse, en lo posible, la indeterminación, por seguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 185

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto 2 del artículo 78, que quedaría de la siguiente forma:

“1. La imposición de sanciones,...a través de los medios de acceso público”.

Motivación: La publicación de las sanciones debe ser realizada con vocación de que sea conocida por la sociedad. Para ello debe ser publicada en los medios asequibles por la misma.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 79**ENMIENDA NÚM. 186**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de supresión del artículo 79.

Motivación: Las sanciones no deben prescribir. La Administración debe garantizar su ejecución.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 81**ENMIENDA NÚM. 187**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**IZQUIERDA UNIDA DE NAVARRA-
NAFARROAKO EZKER BATUA**

Enmienda de modificación del artículo 81.

Se propone sustituir el texto del artículo por un párrafo del siguiente tenor:

“Artículo 81. Prestación Ambiental.

Sin perjuicio de la sanción penal o administrativa el infractor estará obligado a la reposición o restauración de las cosas al estado anterior a la infracción cometida, así como en su caso a abonar la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios causados.

Cuando el infractor no cumpliera la obligación de reposición o restauración el organismo competente podrá acordar la imposición de multas coercitivas”.

Motivación: Recoger lo establecido en la Ley 16/2002 estatal.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 82**ENMIENDA NÚM. 188**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición de un nuevo artículo 82 bis.

El artículo se denominaría “Prohibición de contratar”.

“Las personas físicas y jurídicas que hayan sido sancionadas por faltas graves y muy graves derivadas del incumplimiento de la legislación ambiental, no podrán contratar ni obtener subvenciones de las Administraciones Públicas de Navarra hasta no haber ejecutado las medidas correctoras pertinentes y haber satisfecho la sanción.”

Motivación: Parece evidente que debe reflejarse esta prohibición a fin de evitar que, ante graves o muy graves incumplimientos, además obtengan subvenciones de cualquier clase o contraten con la Administración Pública, en aras de la seriedad de la actuación de las empresas respecto a la normativa ambiental.

ENMIENDA AL ARTÍCULO 84**ENMIENDA NÚM. 189**

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del apartado 2 del artículo 84, que queda redactado de la siguiente forma:

“2. la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador será motivada y resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse y notificarse a los interesados en el plazo máximo de seis meses desde el inicio del procedimiento.”

Motivación: La ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incluye en el plazo que determina, según

los casos, la producción del silencio administrativo o de la caducidad del procedimiento administrativo no sólo la aprobación de la resolución, sino también la notificación a los interesados.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 190

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de adición de una disposición adicional, denominada tercera, que se definiría como sigue y con el contenido que a continuación se relata:

“Disposición adicional tercera. Imposición de tasas.

Se establece un plazo de 1 año para que desde el Gobierno de Navarra, a través del órgano competente, y a propuesta del Departamento de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, se aprueben las tasas que cobrará la Administración Foral por los siguientes conceptos:

1. Otorgamiento o denegación de autorización ambiental integrada.
2. Renovación de la autorización ambiental integrada.
3. Autorización de afecciones ambientales.
4. Declaración de incidencia ambiental.
5. Declaración de impacto ambiental.
6. Inspección de actividades sometidas a intervención ambiental.
7. Legalización de actividades sin autorización o licencia.”

Motivación: Dada la necesidad de contar con los medios necesarios para cumplir los objetivos de la Ley Foral, es también conveniente establecer tasas que, previos los estudios económicos pertinentes, hagan que quien solicita un servicio especialmente organizado para esa actividad pague los costos que conlleva tal actuación.

ENMIENDA NÚM. 191

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de una disposición adicional tercera.

Se propone el siguiente texto:

“Disposición adicional tercera.

El Gobierno de Navarra presentará anualmente al Parlamento un informe detallado con todas las autorizaciones concedidas durante el ejercicio anterior. A petición del Parlamento de Navarra, el Gobierno deberá revisar y, en su caso, dejar sin efecto autorizaciones y/o evaluaciones mencionadas en dicho informe anual.”

Motivación: Contemplar el necesario control en este tema del Parlamento de Navarra sobre las decisiones de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 192

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de adición de disposición adicional cuarta.

Se propone el siguiente texto:

“Disposición adicional cuarta.

Se encomienda al Gobierno de Navarra para que dote al Órgano Ambiental Foral competente de los bienes materiales y personales suficientes para la correcta aplicación de la presente Ley Foral”

Motivación: Resulta necesario.

ENMIENDA A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 193

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO ARALAR

Enmienda de modificación de la disposición transitoria segunda, que quedaría de la siguiente forma:

“Los procedimientos de otorgamiento de la licencia de actividad que... en el momento en que

se iniciaron y le será de aplicación la disposición transitoria primera.”

Motivación: Al igual que las actividades o instalaciones existentes, las que se hallan en proceso de tramitación deberán también solicitar la autorización ambiental integrada en el mismo plazo.

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NÚM. 194

FORMULADA POR LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS **UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER- GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de una nueva disposición final que será la segunda, pasando las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta del proyecto de Ley Foral a ser las disposiciones tercera, cuarta y quinta.

Esta nueva disposición final segunda es la siguiente:

“Disposición final segunda. Modificación de los artículos 117, 118 y 119 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

1. La letra a) del apartado 1 del artículo 117 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio, queda redactada de la siguiente forma:

a) El promotor presentará ante el Ayuntamiento competente en cuyo ámbito se va a implantar o desarrollar la actividad la correspondiente solicitud, acompañada de la documentación necesaria y, en el caso de actividades sometidas a algún instrumento de intervención ambiental de los regulados en la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental, del estudio de impacto ambiental o de la documentación exigida en dicha Ley Foral que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas.

2. Se añade un segundo apartado al artículo 118 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio, que queda redactado de la siguiente forma:

‘2. En los casos en que las actividades y usos estén sometidas a autorización ambiental integrada no será de aplicación para su autorización el [...].

3. La letra h) del artículo 119 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio, queda redactada de la siguiente forma:

“h) En su caso, el estudio de impacto ambiental o la documentación exigida en la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental, que describa la incidencia ambiental de la actividad y las medidas correctoras propuestas”.

Motivación: Las modificaciones de los artículos 117 y 119 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio, tienen por objeto ajustar la documentación que debe presentarse para la autorización de actividad en suelo no urbanizable a la documentación exigida para las autorizaciones y controles de carácter ambiental previstos en la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental.

La modificación del artículo 118 excluye la exigencia de autorización de actividad en suelo no urbanizable a los usos y actividades sometidos a autorización ambiental integrada porque, de acuerdo con el artículo 12 a) de la Ley Foral de Intervención para la Protección Ambiental, una de las autorizaciones que se integran en la citada autorización ambiental integrada es la autorización de actividades en suelo no urbanizable.

ENMIENDA NÚM. 195

FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO **SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA**

Enmienda de adición a la disposición final tercera. Se propone añadir:

“En el plazo máximo de 1 año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley Foral”.

Motivación: Dada la importancia que tiene para la efectividad y eficacia de la Ley Foral el desarrollo reglamentario y habilitado el Gobierno, es necesario fijar un plazo que, en este caso, creemos que es más que suficiente para aprobar y publicar esta disposición o disposiciones.

ENMIENDAS AL ANEJO 1**ENMIENDA NÚM. 196**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de modificación del punto primero del anejo 1, Definiciones, que quedaría de la siguiente forma:

“– Autorización ambiental integrada: ...a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de esta Ley Foral”. (Eliminando lo que contempla a partir de este punto el presente proyecto de ley).

Motivación: La autorización concedida para una instalación nunca puede suponer o entenderse que supone autorización automática para ampliaciones de nuevas instalaciones, aunque éstas estén ubicadas en el mismo lugar y explotadas por el mismo titular. Por ejemplo, tal cual está recogido en el proyecto, ¿debemos entender que la ampliación de las centrales térmicas de Castejón tienen autorización automática y no debe ser sometidas a ningún tipo de estudio medioambiental.

ENMIENDA NÚM. 197

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al anejo 1, Definiciones.

Se propone añadir las definiciones de principio de prevención, principio de precaución y concepto de sostenibilidad.

Motivación: La Ley Foral establece en su exposición de motivos la importancia de los principios de prevención y precaución e indica la postura sobre la sostenibilidad, pero en el apartado de definiciones no lo recoge, por lo que consideramos imprescindible su adición.

ENMIENDA NÚM. 198

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del anejo 2 B.

La categoría 9 del anejo 2 B pasa a llamarse de la siguiente manera:

“9. Ganadería.”

Motivación: El nuevo título es más comprensivo de las actividades que en esta categoría se recogen, puesto que, además de explotaciones ganaderas, comprende determinados mataderos.

ENMIENDAS AL ANEJO 2**ENMIENDA NÚM. 199**

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación de los anejos 2 A y 2 B.

La actividad número 4 del anejo 2 A “Mataderos e instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas por día”, pasa a ser la actividad número 9.2 del anejo 2 B.

Motivación: Estas actividades están sometidas por la legislación básica estatal a autorización ambiental integrada y a evaluación de impacto ambiental, por lo que deben estar incluidas en el anejo 2 B de la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 200

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al anejo 2 A, Actividades sometidas a autorización ambiental integrada.

Se propone añadir “y evaluación de impacto ambiental”.

Motivación: Las actividades de los anejos 2 A y 2 B deben estar sujetas a ambos conceptos, por lo que pueden refundirse en un único anejo o especificar en ambos tal sujeción.

ENMIENDA NÚM. 201

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al anejo 2 B, Explotaciones ganaderas.

Se plantea añadir:

g) 1.500 plazas para ganado ovino y caprino.

h) 12.000 plazas para conejos.

Motivación: Son actividades que existen y pueden implantarse, pero no están recogidas en la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 202

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al anejo 2 C M), Instalaciones de comunicación.

Se propone añadir un nuevo apartado, consistente en: "Antenas para telecomunicaciones y sus accesos".

Motivación: Es más que discutido que este tipo de instalaciones afecte o no y en qué medida tanto al paisaje como a las personas, y es el momento de incluirlas para que al menos estos aspectos quede claros en la correspondiente afectación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 203

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
ARALAR

Enmienda de adición de al anejo 2 C, Actividades y proyectos sometidos a autorización de afectaciones ambientales.

Se propone la adición de cinco nuevas letras: Q), R), S), T) y U), que quedarían de la siguiente forma:

"Q) Extracción de gravas y arenas o actividades secundarias o accesorias, incluidas en los proyectos de explotación minera.

R) Dragados de ríos, defensa de ríos y rectificación de cauces no incluidos en los anejos 3 B y 3 C.

S) Presas de menos de quince metros de altura, canales y alzas hidráulicas primarias, no incluidas en los anejos 3 B y 3 C.

T) Piscifactorías, astacifactorías y granjas vinculadas a la gestión de la fauna silvestre, no incluidas en los anejos 3 B y 3 C.

U) Vallados cinegéticos o de otro tipo que puedan impedir la libre circulación de la fauna silvestre con longitudes superiores a 1.000 metros".

Motivación: Estas actividades estaban recogidas en el Decreto Foral 229/1993 que esta Ley deroga. Sin embargo las mismas no han sido incorporadas a ninguno de los Anejos de la Ley.

ENMIENDAS AL ANEJO 3

ENMIENDA NÚM. 204

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al título del anejo 3 B.

Se plantea eliminar del título la expresión "en función de la aplicación de los criterios de selección".

Motivación: Las actividades incluidas en este anejo deben estar sujetas a EIA y no dejarlas criterios del Departamento.

ENMIENDA NÚM. 205

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión del anejo 3 D.

Se plantea suprimir íntegramente este apartado.

Motivación: Dado que no deben existir proyectos en los que dependa del Departamento su sometimiento o no a EIA, y establecidos los anejos y actividades sujetas, así como las características y requisitos del EIA, no procede mantener este apartado.

ENMIENDA NÚM. 206

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al anejo 3 B F) 6.

Se plantea eliminar el apartado 6.

Motivación: Se refiere este apartado a los proyectos de anejo 3 C, sobre ensayos, etc., cuando justamente sean o no temporales consideramos que deben estar sujetos a EIA.

ENMIENDA NÚM. 207

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de supresión al anejo 3 C E), Otros proyectos, punto 2.

Se plantea suprimir todo el texto, a excepción de “los proyectos que se citan a continuación:”

Motivación: Los proyectos a los que hace referencia este apartado deben estar sujetos a EIA, al margen de que estén ubicados en zonas de especial protección o humedales, que evidentemente con más razón.

ENMIENDA NÚM. 208

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del anejo 3 C E) 1 del proyecto, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Anejo 3 C E) 1. Los siguientes proyectos correspondientes a actividades listadas en el presente anejo 3 C que, no alcanzando los valores de los umbrales establecidos en el mismo, puedan afectar a zonas de especial protección designadas en aplicación de la Directiva 79/409/CEE, del Consejo de 2 de abril, relativa a la conservación de las aves silvestres, y de la Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres o en humedales incluidos en la lista del convenio de Ramsar:”

El resto del punto 1 sigue igual hasta el final.

Motivación: El tratamiento específico para los espacios incluidos en la Red Natura 2000 no debe limitarse a planes y proyectos que se desarrollen en el ámbito estricto de dichos espacios, sino para todos aquellos planes y proyectos que “afecten” a alguno de dichos espacios.

ENMIENDA NÚM. 209

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del anejo 3 C A) 1 h) del proyecto, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Anejo 3 C A) 1 h). Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de dominio público hidráulico o en zona de policía de un cauce cuando puedan afectar a zonas de especial protección designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar”

Motivación: El tratamiento específico para los espacios incluidos en la Red Natura 2000 no debe limitarse a planes y proyectos que se desarrollen en el ámbito estricto de dichos espacios, sino para todos aquellos planes y proyectos que “afecten” a alguno de dichos espacios.

ENMIENDA NÚM. 210

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del anejo 3 C A) 3 a), que quedará redactado de la siguiente manera:

“Anejo 3 C A) 3 a). Dragados fluviales cuando puedan afectar a tramos de cauces o zonas húmedas protegidas designadas en aplicación de las Directivas 79/409/CEE y 92/43/CEE, o a humedales incluidos en la lista del Convenio Ramsar y cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año.”

Motivación: El tratamiento específico para los espacios incluidos en la Red Natura 2000 no debe limitarse a planes y proyectos que se desarrollen en el ámbito estricto de dichos espacios, sino para todos aquellos planes y proyectos que “afecten” a alguno de dichos espacios.

ENMIENDA NÚM. 211

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del anejo 3 C D), apartado 4.

En vez de “igual o superior al 20%”, “igual o superior al 10%.”

Motivación: Establecer la pendiente de 20% significa una erosión brutal, con lo que debe estar expresamente prohibido y, por ello, se considera que es bastante con un 10%.

ENMIENDA NÚM. 212

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del anejo 3 C D), 7.

Se propone sustituir la referencia a "100 hectáreas," por "10 has."

Motivación: La extensión de 100 has es exagerada y supone una transformación muy agresiva.

ENMIENDA NÚM. 213

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al anejo 3 A.

En la letra E) se añaden las frases que figuran subrayadas:

E) "Los planes y programas mencionados, así como otros instrumentos de planeamiento urbano municipal de desarrollo, que establezcan el uso de zonas pequeñas a nivel local y la introducción de modificaciones menores en los planes y programas mencionados si el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda decide, tras su estudio caso por caso, y basándose en los criterios que reglamentariamente se establezcan, que es probable que tengan efectos significativos en el medio ambiente"

Motivación: La misma que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 214

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de adición al anejo 3 A.

Se añade un punto 5 a la letra A):

"A) 5. Proyectos Sectoriales de Incidencia Supramunicipal, que no estén sometidos a procedimiento de estudio de impacto ambiental de proyectos"

Motivación: Incluir en la evaluación posibles planes parciales con determinaciones pormenorizadas que afecten a zonas sensibles y que el PGM únicamente haya establecido ordenación

estructurante, y en el mismo documento del Plan o es su aprobación se haya requerido que el planeamiento de desarrollo se someterá a evaluación; y, posibilitar el desarrollo reglamentario de los criterios de forma mas objetiva y reglada.

ENMIENDA NÚM. 215

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al anejo 3 B F), Otros proyectos.

Se propone añadir a los previstos: "Instalaciones de camping de más de 250 plazas, teleféricos y funiculares"

Motivación: Son proyectos e instalaciones que existen o pueden existir y deben estar sujetos a EIA.

ENMIENDA NÚM. 216

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al anejo 3 A.

Se propone añadir un nuevo apartado, antes del F, que se convertiría en G, y el F quedaría como sigue: "Instrumentos de planeamiento que establezcan ordenación detallada de proyectos de infraestructura de polígonos industriales"

Motivación: No se ha recogido y es uno de los instrumentos más utilizados y con una incidencia ambiental suficiente como para recogerlo en la Ley Foral.

ENMIENDA NÚM. 217

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de adición al anejo 3 C B), Energía.

Se propone añadir un apartado 5 en el siguiente sentido: "Instalaciones de biomasa, minihidráulica, parques solares, hidroeléctrica, huertas solares, fotovoltaicas y similares"

Motivación: No se han incluido en el apartado de sujeción a EIA estas actividades que, más en Navarra, se instalan y pueden continuar instalándose, por lo que se considera necesario su reflejo.

ENMIENDAS AL ANEJO 4

ENMIENDA NÚM. 218

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de supresión del Anexo 4 D.

Motivación: Dada la entidad y riesgo potencial de las actividades descritas en el anejo 4 D, éstas tendrían que informarse en todo caso por el Órgano Ambiental Foral competente.

ENMIENDA NÚM. 219

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
**SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO
DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del anejo 4 B A).

En el punto 3, en lugar de "20.000" plazas para conejos, "12.000"

Motivación: Se ha incluido la necesidad de evaluación de impacto ambiental dentro del anejo correspondiente, lo cual no implica la necesidad de la licencia de actividad clasificada, pero coordinando en qué número de cabezas de ganado.

ENMIENDA NÚM. 220

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
MIXTO

Enmienda de modificación del anejo 4 D letra A), que quedará redactado de la siguiente manera:

Anejo 4 D letra A): "Almacenes de productos agrícolas"

Motivación: La enmienda pretende que puedan exonerarse de expediente de actividades clasificadas los almacenes agrícolas cuando no se superen los límites que se consideran adecuados y esta determinación deberá hacerse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 221

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de modificación del Anexo 4 D.

Se propone la modificación de la letra A) en el sentido de suprimir el inciso "sin limitación de superficie"

Motivación: La enmienda pretende que puedan exonerarse de expediente de actividades clasificadas los almacenes agrícolas cuando no se superen los límites que se consideren adecuados y esta determinación deberá hacerse reglamentariamente.

ENMIENDA NÚM. 222

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
**UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVER-
GENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA**

Enmienda de adición de las letras L) y M) al anejo 4 D, Actividades e instalaciones sometidas a licencia municipal de actividad clasificada sin previo informe ambiental del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, con la siguiente redacción:

"L) Actividades sanitarias con o sin hospitalización.

M) Actividades de carácter docente, cultural, administrativo o religioso que reglamentariamente se determinen."

Motivación: Se considera necesario, desde el punto de vista de la protección civil, que desde la Administración de la Comunidad Foral y por el órgano competente se asegure el cumplimiento de las condiciones que garanticen la integridad de las personas en aquellos locales o instalaciones de uso público, a partir de un determinado índice de ocupación, que deberá establecerse reglamentariamente.

ENMIENDA A LAS RÚBRICAS**ENMIENDA NÚM. 223**

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
EUSKO ALKARTASUNA

Enmienda de modificación del capítulo I del título V.

Se propone sustituir:

“Legalización de actividades sin autorización de licencia.”

Por:

“Legalización de actividades sin autorización o licencia.”

Motivación: Ininteligible.

ENMIENDAS A LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**ENMIENDA NÚM. 224**

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del primer párrafo del número 2 de la exposición de motivos, añadiendo las frases en cursiva. Dicho párrafo quedará redactado de la siguiente forma:

“La primera regulación en España de la intervención administrativa sobre las actividades susceptibles de ocasionar daños al medio ambiente o a la salud de las personas se estableció en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre. Esta regulación estatal, por el tratamiento uniformista y correctivo de las actividades que implantaba y por su descoordinación con los principios e instrumentos de la ordenación territorial y urbanística, dejó de dar satisfacción a las exigencias de carácter ambiental y territorial y, por ello, fue desplazada en Navarra por la Ley Foral 16/1989, de 5 de diciembre, de control de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente. Esta Ley Foral, como se explicaba en su exposición de motivos, tenía un carácter integrador, ya que contemplaba todas las afecciones ambientales que pueda ocasionar una

actividad, como pueden ser la contaminación de la atmósfera y del agua, el impacto ambiental y sanitario de los ruidos y vibraciones y el generado por la producción y gestión de residuos, así como los peligros de incendio o de otro tipo que puedan derivarse de su ejercicio. Con la presente Ley Foral se supera y amplía el régimen de control de las actividades clasificadas, dando un paso más en la prevención y protección de la contaminación procedente de las actividades clasificadas y en la coordinación de las distintas Administraciones Públicas con competencias en la materia.”

Motivación: Dejar con mayor rotundidad y claridad el desplazamiento en Navarra del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre.

ENMIENDA NÚM. 225

FORMULADA POR LOS
GRUPOS PARLAMENTARIOS
UNIÓN DEL PUEBLO NAVARRO Y CONVERGENCIA DE DEMÓCRATAS DE NAVARRA

Enmienda de modificación del último inciso del tercer párrafo del apartado 2 de la exposición de motivos, que quedará redactado de la siguiente forma:

“..Directiva 2001 /42/CE, del Parlamento y del Consejo, de 27 de junio.”

Motivación: Corregir el error en la fecha de la Directiva citada.

ENMIENDA NÚM. 226

FORMULADA POR EL
GRUPO PARLAMENTARIO
SOCIALISTAS DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

Enmienda de modificación de la exposición de motivos, apartado 3, párrafo 3º in fine.

Donde dice: “y el impacto ambiental sobre la atmósfera, el agua, el suelo”, añadir “el paisaje” y seguir: “así como la biodiversidad”; y en vez de “determinadas” sustituir por “todas las”

Motivación: No se recoge ni en la exposición de motivos ni posteriormente la protección del paisaje, pretendiendo ser una ley integral. Así mismo, no debe afectar a “determinadas” actividades, sino a todas las que afectan o puedan afectar al medio ambiente.

